

Señora  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
PACHO

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE PEDRO CELESTINO CARDENAS GOMEZ  
RADICADO No 2018-00123**

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA**

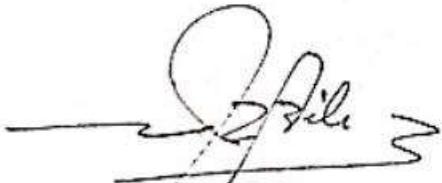
De manera respetuosa en calidad de apoderado de los hermanos CÁRDENAS TORRES salvo quien repudió la herencia, por el presente interpongo recurso de reposición contra el auto que negó la apelación como pasa a explicarse y para lo cual solicito se surta el trámite del art 352 y 253 de CGP.

Al efecto expongo :

1. La providencia del 31 de agosto de 2023, si bien es cierto, se refiere a las medidas de saneamiento que corresponden al director del proceso, no es menos cierto, que fue objeto de recurso de reposición el cual se desata por la providencia del 03 de noviembre del año que avanza y sobre el particular es preciso recabar en la observancia del debido proceso, en la actuación judicial y la primacía del principio de la interpretación de las normas procesales como lo preceptúa el art 11 del C.G.P. donde se sustenta la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal.
2. La decisión adoptada por su despacho en el auto recurrido y objeto de queja que se debe interpretar con vista en el auto del 31 de agosto de 2023 tiene referencia al marco normativo del C.G.P. sin considerar aspectos sustanciales en el trámite de la sucesión y la obvia liquidación de la sociedad conyugal del señor PEDRO CELESTINO CARDENAS.
3. Justamente para proceder en derecho respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del señor CARDENAS, su hija en nombre propio y representada por el suscrito, adelantamos justamente en este mismo despacho el proceso de jurisdicción voluntaria encaminado a la corrección del registro de matrimonio entre el señor PEDRO CELESTINO CARDENAS y la señora LETICIA TORRES QUIÑONES.
4. Mantener la providencia en aras de sustentar el aspecto formal conllevará que en adelante al proceder a la partición y adjudicación se deba considerar y resolver la situación del vinculo matrimonial entre el causante y su esposa; resultando incoherente y contrario a derecho sostener que debe concluirse una sucesión para tramitar otra, puesto que debe adjudicársele a la entonces

cónyuge sobreviviente lo que le corresponda a gananciales, pero como también falleció en razón al principio de economía y celeridad procesal junto con la primacía de la norma sustancial es por lo que se deprecia que la señora Juez haga uso de las atribuciones para tomar las medidas de saneamiento que le confiere el código instrumental, máxime que dicho inmueble en su tradición denota que corresponde a un bien social y no a un bien propio de cualquiera de los cónyuges.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Baracaldo Velez', with a stylized flourish at the end.

**DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ**  
C.C. No 11.341.608 de Zipaquirá  
T.P. No 43.589 del C.S.J.